



77

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 6 OCT 2020.

Procede este Juzgado a fallar el asunto de la referencia, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes.

**ANTECEDENTES**

**Las pretensiones**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un proceso verbal, se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 165962 celebrado en la ciudad de Bogotá entre la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY BANCOLOMBIA S.A. y HENRY POMPILIO RAYO FORERO, y se ordene la entrega del bien mueble Volqueta Internacional Modelo 2015, capacidad 110 toneladas, marca Internacional, referencia Volqueta 7600 6x4, numero de motor 470HM2U1611213, servicio público, color blanco, No. de serie 3HAMMAR2FL507921, No. 3HAMMAR2FL507921 de placas THV-305 y, solicitándose además condenando en costas a la parte demandada.

**Los hechos que fundamentan las pretensiones**

Para sustentar estas súplicas, afirmó que suscribió con el encartado contrato de arrendamiento financiero No. 165962 respecto del bien mueble vehículo automotor - volqueta - identificado a folio 22.

Señaló que el demandado se obligó a cancelar 60 cuotas mensuales para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2014 y el 1 de agosto de 2019 con un canon



mensual por valor de \$3.502.032,00 cada mes, y que el mismo se encuentra en mora desde el 2 de julio de 2018.

## **DESARROLLO PROCESAL**

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 30 de abril de 2019 se admitió la demanda de restitución de bien mueble objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing, y se dispuso notificar a al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G. del P. (fl. 44).

El señor HENRY POMPILIO RAYO FORERO fue notificado por aviso en los términos del artículo 292 del Estatuto Procesal General y dentro del término de traslado guardo silencio frente a los hechos y pretensiones del libelo.

Como quiera que la parte pasiva no se presentó a oponerse a las aspiraciones de la actora, se impone la aplicación del numeral 3º del artículo 384 del C.G. de P., procediéndose en consecuencia a emitir la correspondiente sentencia, habida cuenta que no se estima pertinente el decreto oficioso de pruebas, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales.**

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico - procesales que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa, la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley exige, los extremos en contienda son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la Ley, y finalmente, es éste Despacho el competente para conocer de este asunto.



### Análisis de la situación fáctica planteada

No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción (fls. 3 a 16) y, de conformidad con la literalidad del mismo, los cánones de arrendamiento deberían pagarse en cada periodo mensual, por anticipado al arrendador.

Aunado a lo anterior, por sabido se tiene que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Siendo una de las obligaciones del arrendatario, el cancelar en forma oportuna la renta, su falta de pago o su cancelación tardía, es una razón válida para dar por concluida la relación negocial que ata a las partes.

De ahí que, siendo el pago una carga probatoria del arrendatario, éste debe demostrar el pago de las mesadas aducidas como dejadas de cancelar, so pena de correr con el riesgo de recibir como sanción procesal no ser escuchado en el debate.

En el *sub-lítem*, se observa que la parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del libelo, por tanto al no existir oposición, es del caso dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que en el plenario emerge prueba documental del contrato y se dan los demás supuestos fácticos de esta norma, de ahí que, resulta procedente dictar sentencia que decrete la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing y la consecuente entrega del bien inmueble objeto del mismo.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento financiero leasing No, 165962 suscrito entre las partes, por mora en el pago de los cánones o renta pactada, respecto del bien mueble dado en arrendamiento.

**SEGUNDO:** Ordenar la **RESTITUCIÓN** del bien dado en arrendamiento, esto es, Volqueta Internacional Modelo 2015, capacidad 110 toneladas, marca Internacional, referencia Volqueta 7600 6x4, numero de motor 470HM2U1611213, servicio público, color blanco, No. de serie 3HAMMAR2FL507921, No. 3HAMMAR2FL507921 de placas THV-305., debidamente identificado en el líbello introductorio, por parte del demandado HENRY POMPILIO RAYO FORERO, a la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma \$ 1'000.000

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LILIANA CORREDOR MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 40, hoy 10 OCT. 2020 Secretaria/C
---